



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-327/2026 y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final del documento¹ y
OTRAS MUJERES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

PORTE TERCERA INTERESADA: JOSÉ EDUARDO
LÓPEZ GARCÍA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS
y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN y MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ

Ciudad de México a veintidós de julio de dos mil veintiséis².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación que se dicta en los juicios de la ciudadanía

señalados al rubro, promovidos por ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final del documento (*en adelante:*
partes actoras), para impugnar la determinación del Pleno del
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (*en adelante: TEEO*), de
diecisiete de junio, que designó a la persona titular de su Contraloría

¹ De manera preventiva, se suprimen los datos personales de las partes actoras, de conformidad con los acuerdos de turno de veinticinco de junio, uno y dos de julio, todas de dos mil veintiséis, los cuales, en la parte conducente señalan: “**TERCERO. Supresión de datos personales.** Toda vez que la parte actora solicita la protección de sus datos personales, se ordena suprimir de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, la información que así sea considerada, conforme con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.”

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis. Las que sean de otra anualidad se identificarán expresamente.

SUP-JDC-327/2026 y acumulados

Interna. La presente sentencia **revoca dicho nombramiento**, para los efectos que se precisan.

ANTECEDENTES:

I. *Designación y toma de protesta.* El diecisiete de junio, el Pleno del TEEO designó, por mayoría de votos, a José Eduardo López García, como Titular de la Contraloría Interna, por un período de tres años; y se le tomó la protesta constitucional para su desempeño³. En la misma fecha, en un boletín publicado en su página electrónica, el TEEO hizo pública dicha designación.

II. Medios de impugnación. El veintidós y el veintitrés de junio, las partes actoras presentaron en la Oficialía de Partes del TEEO, demandas para controvertir la designación y toma de protesta de la persona titular de la Contraloría Interna.

III. *Recepción, registro y turno.* El veinticinco de junio, así como el uno y dos de julio, según corresponde, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los oficios por los cuales, el Secretario General del TEEO hizo llegar las demandas presentadas por las partes actoras y documentación anexa. En las fechas señaladas, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar los expedientes SUP-JDC-327/2026, SUP-JDC-335/2026, SUP-JDC-336/2026 y SUP-JDC-337/2026, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

³ *Cfr.*: "CONTINUACIÓN DE SESIÓN PRIVADA, CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS A LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS", pp. 29 y siguientes, la cual, forma parte de la copia certificada del "ACTA DE LA SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, CELEBRADA EL DÍA MARTES DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS", que se tiene a la vista en el expediente principal.



IV. Comparecencia de tercera. El veintiséis de junio, la persona designada como titular de la Contraloría Interna del TEEO presentó un escrito ostentándose como parte tercera interesada en el expediente SUP-JDC-327/2026.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes de que se trata; admitió las demandas y, al advertir que cada expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y pasó los asuntos a sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Estudio de los planteamientos sobre la falta de competencia de la Sala Superior para conocer de la controversia. En su informe circunstanciado, el TEEO refiere que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para conocer del presente asunto.

Se considera necesario atender inicialmente dicho planteamiento, en atención a que el presupuesto procesal de la competencia constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente, al contemplarse expresamente en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, para sostener la incompetencia que se invoca, el TEEO expone que: **a)** Al resolverse el expediente SX-JDC-689/2025 se sostuvo que las controversias vinculadas con la organización y funcionamiento interno de un tribunal electoral local escapan de la competencia material electoral; y que en la resolución del diverso SX-JDC-6751/2022, se determinó la improcedencia de la vía, al advertirse que la pretensión de la parte actora consistía en que se sancionara a una persona integrante de un tribunal electoral local, cuestión ajena a la materia electoral; y **b)** La designación de la

SUP-JDC-327/2026 y acumulados

persona titular de su Contraloría Interna se realizó por el pleno del TEEO, a propuesta de la presidencia, lo que constituye un acto de su vida interna y un impedimento para que la Sala Superior conozca de la controversia.

Se consideran **infundados** los planteamientos hechos valer, por las razones siguientes:

Es de hacerse notar que las controversias sobre el funcionamiento interno de los tribunales electorales locales sí son de naturaleza electoral, en atención a que cualquier acto que afecte la integración de los órganos encargados de impartir justicia electoral trasciende al debido proceso y al sistema democrático, lo que justifica la competencia material electoral.

Lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta que, para el presente caso, el párrafo 2 del artículo 79 de la LGSMIME prevé la procedencia del juicio de la ciudadanía para impugnar los actos y resoluciones que indebidamente puedan afectar el derecho de una persona para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas; aunado a que este tipo de controversias las conoce directamente la Sala Superior en atención a que, en el ámbito electoral local, tiene el deber de velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales⁴.

Cabe destacar que en diversos precedentes la Sala Superior ha asumido competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la elección de quienes ocupen la Contraloría General de los Organismos Públicos Locales Electorales y tribunales

⁴ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 3/2009: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, pp. 13 a 15.



electorales locales, respectivamente⁵; e incluso, ya conoció de una controversia relacionada con la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control realizada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas⁶, resaltándose que dicha sentencia es el precedente de la Tesis LI/2024⁷.

Por otro lado, con relación a los precedentes que se invocan, cabe señalar que: **a)** Hasta el momento en que se dicta la presente sentencia el expediente SX-JDC-689/2025 aún no ha sido resuelto, por lo que no existe algún pronunciamiento en el sentido que se invoca; y **b)** Con relación al acuerdo plenario, dictado en el expediente SX-JDC-6751/2022, el mismo no resulta aplicable al presente caso, toda vez que en dicho precedente, la razón por la cual se determinó que la pretensión del magistrado electoral entonces demandante, de que se sancionara a una magistrada electoral del propio tribunal electoral local, no resultaba tutelable en materia electoral, **al no haberse manifestado la violación de algún derecho político-electoral**; sin embargo, en los casos que se examinan, además de que las partes actoras alegan la falta de vigencia de los principios de paridad, alternancia de género y acceso de las mujeres a cargos públicos, entre otros; existe una línea de criterios jurídicos que respaldan la competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación que se relacionen con la designación de quien se desempeñará en la Contraloría Interna de los tribunales electorales locales.

⁵ Similar criterio se adoptó en las sentencias SUP-JDC-2631/2014, SUP-JE-40/2018, SUP-JE-44/2019, SUP-JE-73/2017, SUP-JE-7/2018, SUP-JE-41/2018 y SUP-JE118/2019, SUP-JE-123/2019, SUP-JDC-10453/2020, entre otras.

⁶ Véase: sentencia dictada al resolver los expedientes SUP-JDC-750/2022, SUP-JDC-751/2022, SUP-JDC-570/2022 y SUP-JDC-577/2022. Acumulados.

⁷ Con título: "DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. A FALTA DE PREVISIÓN EXPRESA, EL TRIBUNAL DEBE ADOPTAR EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN QUE ESTIME CONVENIENTE VIGILANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)", consultable en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, pp. 259 y 260.

SEGUNDA. Competencia. En los respectivos acuerdos de turno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior expuso que, si bien, las partes actoras promovieron un juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la LGSMIME y de la jurisprudencia: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", el juicio de la ciudadanía era la vía idónea para controvertir actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas.

En este orden de ideas, se considera que la Sala Superior es competente⁸ para conocer y resolver los presentes asuntos, al tratarse de juicios de la ciudadanía en que se controvierte la designación de la persona titular de la Contraloría Interna de un tribunal electoral local, sobre la base de que, a decir de las partes actoras, se vulnera su derecho de ocupar dicho encargo, al dejar de observarse la alternancia de género prevista legalmente y los principios de igualdad y paridad.

TERCERA. Acumulación. Se considera que ha lugar a acumular los medios de impugnación, al existir identidad en la causa, y porque en las demandas se controvierte la determinación del Pleno del TEEO, de diecisiete de junio, de designar y tomar protesta de la

⁸ Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 79, párrafo 2, de la LGSMIME, así como jurisprudencia 3/2009: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, pp. 13 a 15.



persona titular de su Contraloría Interna. Por ende, se acumulan al expediente SUP-JDC-327/2026 los diversos SUP-JDC-335/2026, SUP-JDC-336/2026 y SUP-JDC-337/2026; por lo cual, la Secretaría General de Acuerdos deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria a los expedientes acumulados⁹.

CUARTA. Requisitos de procedencia de las demandas. Los medios de impugnación reúnen los requisitos que enseguida se exponen:

I. Requisitos formales. Los escritos de demanda cumplen, en cada caso, las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME¹⁰, en atención a que las partes actoras: **1.** Precisan su nombre; **2.** Identifican el acto impugnado; **3.** Señalan la autoridad responsable de su emisión; **4.** Narran los hechos en que sustentan sus impugnaciones; **5.** Expresan agravios; **6.** Ofrecen y aportan medios de prueba; y **7.** Asientan su nombre y firma autógrafa.

⁹ Según lo dispuesto en los artículos 267 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...]; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

SUP-JDC-327/2026 y acumulados

II. Oportunidad. Se considera que los escritos de demanda se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido en los artículos 7, párrafo 2¹¹ y 8¹², de la LGSMIME.

Al respecto, se tiene en cuenta que, tal como lo señalan las partes actoras en sus respectivos medios de impugnación, la designación y toma de protesta controvertidas no se les notificó de manera personal, aunado a que tampoco se hizo pública la propuesta realizada por la Magistratura Presidencial, el acuerdo de designación y el acta de la sesión privada; aunado a que las partes actoras señalan en sus demandas que tuvieron conocimiento del acto impugnado, en las fechas que enseguida se señalan:

No.	EXPEDIENTE	FECHA SEÑALADA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ IMPUGNACIÓN
1	SUP-JDC-327/2026	19 DE JUNIO DE 2026	22 DE JUNIO DE 2026
2	SUP-JDC-335/2026	18 DE JUNIO DE 2026	22 DE JUNIO DE 2026
3	SUP-JDC-336/2026	18 DE JUNIO DE 2026	23 DE JUNIO DE 2026
4	SUP-JDC-337/2026	21 DE JUNIO DE 2026	24 DE JUNIO DE 2026

No pasa inadvertido que, si bien, las partes actoras señalan una fecha en la que, según su dicho, tuvieron conocimiento de la designación controvertida; de las actuaciones que se tienen a la vista no se advierte alguna constancia que lo corrobore; ni tampoco, en los informes circunstanciados se realiza alguna objeción en este aspecto.

Por lo tanto, al no existir certidumbre sobre las fechas en que las partes actoras tuvieron conocimiento del acto impugnado, con apoyo en la Jurisprudencia 8/2001: “CONOCIMIENTO DEL ACTO

¹¹ “**Artículo 7** [-] 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”

¹² “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”



IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"¹³, se tendrá como tal aquélla en que presentaron su demanda, por ser ésta la fecha cierta de tal conocimiento.

III. Legitimación e interés. Si bien, en el presente caso, las partes actoras no tienen un interés jurídico directo para comparecer como partes actoras, dado que la designación de la persona titular de la Contraloría Interna del TEEO no afecta la esfera de sus derechos individuales¹⁴; cabe resaltar que la Sala Superior ha tenido por satisfecho tal presupuesto procesal en ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés legítimo para actuar con relación a temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹⁵ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,¹⁶ entre otros supuestos.

En las demandas que se examinan, se observa que las partes actoras señalan que la designación impugnada no solo incide en la esfera individual de sus derechos "sino también en el derecho de las mujeres a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, paridad y alternancia".

¹³ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2015: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 20-21.

¹⁶ Jurisprudencia 8/2015: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 18-20.

SUP-JDC-327/2026 y acumulados

Al respecto, cabe señalar que la igualdad y la paridad son derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal¹⁷; que la paridad, como principio, se implementó con la finalidad de beneficiar a las mujeres; y que la alternancia de género –como un mecanismo asociado con la paridad– es una medida legal prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica del TEEO.

En este orden de ideas, se considera que las partes actoras cuentan con interés legítimo, ya que pretenden la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de las mujeres, específicamente, de las mujeres indígenas y las adultas mayores, por pertenecer a dichos colectivos sociales desaventajados.

Por lo antes expuesto y al quedar acreditado un interés legítimo, no asiste la razón al TEEO y a la parte tercera interesada, cuando hace valer el desechamiento de las demandas porque no se afecta el interés jurídico directo de las partes actoras.

IV. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa antes de acudir ante el órgano jurisdiccional.

Al tenor de lo expuesto, deviene inatendible la solicitud realizada en el informe circunstanciado que obra en el expediente SUP-JDC-327/2026, de que se deseche el Juicio de Revisión Constitucional presentado por la parte actora, a partir de que “del acto impugnado y de los planteamientos de la parte actora no es posible delimitar algún problema de constitucionalidad o convencionalidad”. Lo anterior, porque dicha demanda se reencauzó a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que no exige plantear temas de constitucionalidad o convencionalidad.

¹⁷ Artículos 1, párrafo quinto; 4, párrafo primero; 35, fracción II y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Parte tercera interesada. Los escritos de la comparecencia de José Eduardo López García, como Contralor Interno designado por el Pleno del TEEO, cumplen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4¹⁸, de la LGSMIME, por lo siguiente:

I. Requisitos formales. En los escritos de comparecencia se hace constar: **1.** El nombre de la parte tercera interesada; **2.** El domicilio para recibir notificaciones; **3.** La razón del interés jurídico en que se fundan sus pretensiones concretas; **4.** Hace la referencia de pruebas; y **5.** Su firma autógrafa.

II. Legitimación y personería. Conforme a lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c)¹⁹ y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I,²⁰ de la LGSMIME, se reconoce la legitimación de José Eduardo López García, quien comparece como parte tercera interesada, al tener un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras, al solicitar que se dicte una resolución que confirme su nombramiento.

¹⁸ "Artículo 17 [...] **4.** Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: [-] **a)** Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; [-] **b)** Hacer constar el nombre del tercero interesado; [-] **c)** Señalar domicilio para recibir notificaciones; [-] **d)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento; [-] **e)** Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente."

¹⁹ "Artículo 12 [-] **1.** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: [...] **c)** El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor."

²⁰ "Artículo 13 [-] **1.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [-] **a)** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: [-] **I.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;"

SUP-JDC-327/2026 y acumulados

III. Oportunidad. Los escritos de la parte tercera interesada se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el párrafo 4 del artículo 17 de la LGSMIME, como se muestra:

No.	EXPEDIENTE	PLAZO DE PUBLICIDAD	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE COMPARECENCIA	¿EN TIEMPO?
1	SUP-JDC-327/2026	12:30 del 23-VI-2026 a las 12:30 del 26-VI-2026	12:08 del 26-VI-2026	SÍ
2	SUP-JDC-335/2026	14:30 del 23-VI-2026 a las 14:30 del 26-VI-2026	12:09 del 26-VI-2026	SÍ
3	SUP-JDC-336/2026	14:00 del 24-VI-2026 a las 14:00 del 29-VI-2026	12:43 29-VI-2026	SÍ
4	SUP-JDC-337/2026	14:30 del 25-VI-2026 a las 14:30 del 30-VI-2026	12:44 29-VI-2026	SÍ

Por lo tanto, al cubrirse los requisitos exigidos en la LGSMIME y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se estima conducente realizar el estudio de los planteamientos que formulan las partes actoras.

SEXTA. Estudio de fondo. Del análisis de los escritos de demanda se observa que la pretensión última de las partes actoras²¹ consiste en que se revoque la determinación del Pleno del TEEO, aprobada por mayoría de votos el diecisiete de junio, mediante la cual, se designó a José Eduardo López García, que se identifica como persona no binaria, como titular de su Contraloría Interna; y que la causa de pedir²² la sustentan, fundamentalmente, en que la citada designación se realizó sin observar la alternancia de género prevista en el artículo 106²³ de la Ley Orgánica del TEEO.

²¹ Cfr.: Jurisprudencia 4/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

²² Cfr.: Jurisprudencia 3/2000: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5.

²³ "Artículo 106. La Contralora o Contralor será nombrado por el Pleno, a propuesta de la Presidencia y durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado por una sola vez. El nombramiento de un nuevo Contralor o Contralora garantizará la alternancia de género."



En consecuencia, la litis a dilucidar consiste en determinar si la designación de la persona titular de la Contraloría Interna del TEEO se ajusta a las reglas de la alternancia de género previstas en la ley secundaria, en cumplimiento al principio constitucional de paridad.

Ahora bien, para el estudio de los planteamientos de las partes actoras se considera pertinente exponer el marco jurídico siguiente:

I. La paridad como derecho y principio constitucional

La paridad es la traducción política del principio de igualdad. La primera Cumbre Europea "Mujeres en el Poder", aportó su idea central: "Las mujeres representan más de la mitad de la población. La igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones", al hablar de la igualdad real y equilibrio entre mujeres y hombres. En mil novecientos noventa y ocho, el artículo 3 de la Constitución Francesa plasmó la idea de democracia paritaria, que refería concretamente a la igualdad de mujeres y hombres en el acceso a los mandatos y a las funciones. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer introdujo el concepto de igualdad sustantiva, en su Recomendación General No. 25, ya que hasta entonces se habían usado conceptos como igualdad real, igualdad efectiva, igualdad de facto o igualdad de hecho y/o formales para referirse a la concreción de las disposiciones legales sobre la igualdad entre hombres y mujeres²⁴.

La Comisión Interamericana de Mujeres, apoyada en diversas fuentes, ha señalado que la paridad de género constituye un principio democrático, así como el máximo estándar para asegurar

²⁴ ONU Mujeres, *La hora de la igualdad sustantiva, participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe hispano*, México, 2015, pp. 14 y 15.

SUP-JDC-327/2026 y acumulados

el derecho de las mujeres a ser electas en condiciones de igualdad con los hombres, así como para acceder a los cargos de gobierno²⁵.

En su Recomendación General número 40, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer define la “representación igualitaria e inclusiva” como la paridad total (50/50) entre mujeres y hombres, “*en toda su diversidad*”, en materia de igualdad de acceso y de poder en los sistemas de toma de decisiones; y razona que, para conseguir la paridad, el reparto de poder pleno e igualitario (50/50) entre mujeres y hombres ha de ser una característica permanente y central en todas las esferas, incluida la vida política, pública y económica²⁶.

En adición, el artículo 59 de la Ley Modelo de Paridad entre Mujeres y Hombres dispone que, las organizaciones que participan en la vida política y pública del país, deben garantizar la paridad entre mujeres y hombres en la integración de sus órganos de dirección, representación y toma de decisiones, y cumplir, entre otros requisitos, con una composición paritaria, para lo cual, los órganos directivos se conformarán por un 50% de mujeres, distribuidas de forma equitativa y alternada en los distintos cargos jerárquicos²⁷.

Como se observa, la paridad constituye un acelerador de la igualdad de facto; y a diferencia de la cuota, que es una medida temporal de ajuste cuyo objetivo es reducir la subrepresentación de las mujeres en la política –e impulsar la presencia de grupos en

²⁵ Comisión Interamericana de Mujeres, “INFORME CON RECOMENDACIONES SOBRE BUENAS PRÁCTICAS PARA CONSOLIDAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y UNA DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA EQUITATIVA, ASÍ COMO DE LOS DIFERENTES SISTEMAS JURÍDICOS EN LA CORTE Y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, junio de 2023, párr. 35.

²⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general núm. 40 (2024), relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones*, CEDAW/C/GC/40, 25 de octubre de 2024, párrs. 2 y 15.

²⁷ Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA, *Ley Modelo de Paridad entre Mujeres y Hombres en el Estado y en la Vida Política y Pública*, OEA/Ser.L/II.6.58, 2025, consultable en: https://www.oas.org/es/cim/docs/Ley_Modelo_Paridad.pdf



situación de vulnerabilidad en espacios de toma de decisiones–, la paridad es una medida definitiva que busca compartir el poder político entre mujeres y hombres. La paridad es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres²⁸.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que la paridad es un principio democrático internacional y un estándar de derechos humanos que exige una participación equilibrada y representación igualitaria (50/50) entre hombres y mujeres en los puestos de poder, cargos de elección popular y espacios de toma de decisiones; y sirve como un indicador clave²⁹ de la calidad democrática de los países y el empoderamiento de las mujeres.

En México, la reforma constitucional instrumentada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve³⁰ –conocida como “paridad en todo”–, dispuso que la mitad de los cargos de decisión en los tres ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la unión, (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como en los organismos autónomos³¹ deberían asignarse a mujeres, en pro de la tutela efectiva de la igualdad sustantiva³².

²⁸ Torres García, Isabel, Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad, en: Revista IIDH. Volumen No. 47 (Enero-junio). IIDH. Costa Rica, 2009, p. 240.

²⁹ Por ejemplo: **a)** Índice Global de Brecha de Género, del Foro Económico Mundial (Global Gender Gap Report 2023), consultable en: <https://www.weforum.org/publications/global-gender-gap-report-2023/>; y **b)** Índice de Desventaja de Género (IDG) del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), consultable en: <https://hdr.undp.org/data-center/thematic-composite-indices/gender-inequality-index#/indicies/GII>.

³⁰ “DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.”

³¹ Mediante “DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre 2024, se suprimió el párrafo “En la

En el caso, el derecho de las personas ciudadanas mexicanas de acceder a cargos políticos o públicos, así como a integrar los órganos públicos, conforme al principio de paridad se reconoce en los artículos 35, fracciones II³³ y VI³⁴; y 41, párrafo segundo³⁵, del Pacto Federal.

II. Análisis del caso

En cumplimiento al Transitorio Tercero³⁶ del Decreto en que se implementó la paridad en todo en el Pacto Federal, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca se publicó el Decreto en Materia de Paridad de Género³⁷, que reformó y adicionó diversas disposiciones

integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio" y en su lugar se adicionó que "Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan."

³² De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la *igualdad sustantiva o de hecho* radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos (Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.): "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119).

³³ "II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

³⁴ "VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;"

³⁵ "Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan."

³⁶ "Tercero.- Las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente Decreto."

³⁷ "DECRETO NÚM. 796.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO", *Periódico Oficial*. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Tomo CI, Número 45, Noviembre 9 de 2019, pp. 2 y 3.



de la Constitución Política Local. En lo que interesa, la fracción II de la Base A del artículo 25 del ordenamiento constitucional estatal dispuso que la “ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres” en los procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

Como se observa, el poder legislativo local realizó una reserva legal para la regulación de la participación de las mujeres, en condiciones de igualdad que los hombres, así como para la operatividad del principio constitucional de la paridad.

Para el presente caso, cabe tener en cuenta que el artículo 114 Bis, fracción XIV, del ordenamiento constitucional local que se consulta, se dispone que el TEEO es un órgano especializado, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y al que se le reconoce la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, que entre sus atribuciones tiene “todas aquellas que se le confieran en la propia constitución y las leyes”; y que una de las atribuciones conferidas al TEEO consiste en designar a quien se desempeñará en su Contraloría Interna. En efecto, el artículo 106 de la Ley Orgánica del TEEO dispone que “La Contralora o Contralor será nombrado por el Pleno, a propuesta de la Presidencia y durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado por una sola vez. El nombramiento de un nuevo Contralor o Contralora garantizará la alternancia de género.”

De conformidad con la información difundida en el sitio oficial del TEEO³⁸ –que se corrobora en el acta circunstanciada de la sesión

³⁸ “*TEEO realiza la designación de la persona titular de su Contraloría Interna*”, *Boletines*, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, 17 de junio de 2026, consultable en:

SUP-JDC-327/2026 y acumulados

privada iniciada el dieciséis de junio y concluida al siguiente día–, a “la conclusión del período para el que fue designado el Contador Público Rafael Portas Báez en 2023”, se designó y tomó protesta como “titular de la Contraloría Interna de este órgano jurisdiccional, para un período de tres años, a José Eduardo López García”, señalándose que se trató de un nombramiento realizado mediante una acción afirmativa en beneficio de una persona de la diversidad “sexo-genérica”³⁹, que se autoidentifica como persona “no binaria”.

Cabe señalar que, si bien, la diversidad sexo-genérica abarca todas las formas en que los seres humanos experimentan, expresan y viven su sexualidad, identidad de género y orientación sexual; no debe perderse de vista que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, la alternancia y las acciones afirmativas son medidas encaminada a hacer posible el acceso a posiciones públicas de toma de decisiones y su desempeño por mujeres y hombres, atendiendo preferentemente el principio de paridad.

Lo anterior, fundamentalmente, en atención a que la paridad es un derecho y principio fundamental de naturaleza constitucional, mientras que la alternancia y las acciones afirmativas constituyen mecanismos específicos para el logro de aquélla.

Cabe señalar que con relación a la paridad de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, por un lado, que las disposiciones normativas que la incorporan deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a

<https://teeo.mx/index.php/comunicacion/boletines/459-teeo-realiza-la-designacion-de-la-persona-titular-de-su-contraloria-interna>

³⁹ En el “Boletín” de referencia se expone lo siguiente: “Esta designación cobra relevancia para el TEEO por ser la primera vez que se realiza un nombramiento por acción afirmativa en beneficio de personas de la diversidad sexo-genérica, haciendo visible la congruencia de la institución con el principio constitucional de igualdad y no discriminación, así como con los Principios de Yogyakarta.”



desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político⁴⁰; y por otra parte, que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento constitucional, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla⁴¹.

En este orden de ideas, es de considerarse que el artículo 106 de la Ley Orgánica del TEEO, al tratarse de una disposición normativa que dispone la ocupación de su Contraloría Interna conforme a la alternancia de género, debía interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser una medida legal incorporada en el marco de la implementación de la paridad en la entidad, aun cuando no se previeran explícitamente criterios interpretativos específicos⁴².

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha señalado que la regla de alternancia en manera alguna puede perjudicar el derecho de las mujeres de acceder a una función pública, motivo por el cual, las acciones afirmativas que se implementen en manera alguna pueden generar como resultado que personas que no sean de ese

⁴⁰ Es ilustrativa la Jurisprudencia 10/2021: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES", en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, pp. 38-39.

⁴¹ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 36/2015: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA", en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 49-51.

⁴² Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 11/2018: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27.

SUP-JDC-327/2026 y acumulados

género (en referencia al sexo biológico), accedan a ese cargo, cuando la designación deba recaer en una mujer⁴³.

Asimismo, se ha razonado que debe ponderarse el principio de paridad ante la implementación de alguna acción afirmativa (como lo son las que incorporan a las personas no binarias) por lo que la o el operador jurídico deben procurar la implementación de esa medida de compensación, en los lugares asignados a los hombres, pues es el sector que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política. Lo anterior, porque el principio de paridad tiene su origen en el contexto de la discriminación histórica de las mujeres, por lo que su objetivo es mejorar la posición de las mujeres como grupo históricamente discriminado o desaventajado en el acceso a los espacios de representación política⁴⁴ y de toma de decisiones.

Con apoyo en lo anterior, es de sostenerse que las personas que se autoidentifican como no binarias pueden ser nombradas para desempeñar un cargo o empleo público, mediante la regla de la alternancia de género, en la medida en que su designación no recaiga en el lugar que deba ocupar una mujer.

Lo anterior obedece a que, de la interpretación funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones II y VI; y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II; 114 Bis, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 106 de la Ley Orgánica del TEEO; en concomitancia con los criterios contenidos en la Jurisprudencia "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y

⁴³ Véase: sentencia dictada al resolver el expediente SUP-JDC-10263/2020.

⁴⁴ Tesis XXXIII/2024: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS", en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, pp. 227 y 228.



APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES" y en las Tesis "PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES" y "PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS"; se advierte que, para concretar el principio constitucional de la paridad mediante la aplicación de la regla de la alternancia de género en el nombramiento de la persona que ocupará de manera individual un empleo, cargo o comisión, se requiere llevar a cabo el acceso sucesivo de personas de un distinto sexo, lo cual implica que a una persona de un sexo debe sucederle (o antecederle) una persona del sexo opuesto. Por ende, si para hacer el reemplazo conforme a la alternancia de género de un hombre, en la Contraloría Interna, se designa a una persona que se autoidentifica como no binaria, queda de manifiesto que tal nombramiento incumple con el principio constitucional de paridad al no haberse procurado el mayor beneficio de las mujeres ni designado una persona perteneciente a ese colectivo social.

En el caso, es innegable que la designación de la Contraloría Interna del TEEO recayó en una persona que se autoidentifica como "no binaria"⁴⁵, esto es, que no se identifica con el género masculino o femenino; sin embargo, con independencia del sexo biológico que le corresponda, lo cierto es que esa designación no recayó en una persona identificada como mujer.

No pasa inadvertido que, en el informe circunstanciado, se hace énfasis en que sí se cumplió el principio de paridad de género, pues

⁴⁵ Véase: preámbulo del escrito de comparecencia de la parte tercera interesada, así como de la documentación que adjuntó al mismo, la cual se tiene a la vista en el expediente principal.

SUP-JDC-327/2026 y acumulados

se designó, conforme a una acción afirmativa, a una persona del género no binario, mencionándose que el esquema tradicional del binarismo, hombre/mujer ya ha sido superado; por lo cual, en concepto del TEEO, la designación se hizo con el objeto de visibilizar a las personas no binarias y romper con ese esquema tradicional.

Sin embargo, se hace notar que la designación de mérito perdió de vista que, conforme a las reformas constitucionales en materia de paridad, en los ámbitos federal y local, la designación de quien debía desempeñar la Contraloría Interna del TEEO tendría que recaer en una mujer, conforme a la regla de la alternancia de género, pues por una parte, quien concluía el período para el desempeño de dicho encargo era un hombre; y por otro lado, porque la incorporación en el ordenamiento constitucional de la paridad de género, como una resonancia de los movimientos feministas, solamente puede beneficiar a una mujer.

Al momento en que se dicta la presente sentencia aún no existe una convención o pacto internacional dirigido específicamente a las personas de la diversidad sexual y las que se identifican como no binarias. De manera general, sus derechos se encuentran protegidos por tratados vinculantes como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; sin desconocer que los Principios de Yogyakarta⁴⁶ constituyen una serie de directrices sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género.

Sin embargo, este marco convencional resulta insuficiente para que una persona no binaria acceda al desempeño de un empleo o

⁴⁶ Instrumento consultable en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf



posición mediante una acción afirmativa, ocupando el lugar de una mujer que debía ser beneficiada mediante la aplicación de la regla de la alternancia de género; pues en el presente caso, la acción afirmativa incumplió con el objetivo fundamental de compensar y revertir las desigualdades, barreras y la discriminación histórica sufridas por las mujeres; y su falta de oportunidad distorsionó ese enfoque colectivo que las distingue y que tiene a nivelar el terreno de la participación político-electoral de grupos sociales en situación de desventaja (como mujeres, personas indígenas, con discapacidad, afroamericanas o de la diversidad sexual) ⁴⁷, toda vez que su ejecución sólo tuvo como finalidad beneficiar de manera exclusiva a una persona, en lo particular.

Por las razones antes expuestas, al resultar fundada la pretensión de las partes actoras, lo conducente es ordenar la revocación de la designación materia de controversia.

SÉPTIMA. Efectos. Al haber infringido el principio de la paridad el nombramiento cuestionado, por el incumplimiento de la regla de la alternancia de géneros; ha lugar a revocar la determinación de diecisiete de junio, adoptada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la que se designó por mayoría de votos, a José Eduardo López García, como Titular de su Contraloría Interna, por un período de tres años; quedando subsistentes los actos jurídicos realizados en el ejercicio de dicho nombramiento.

En vista de lo anterior, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, a la mayor brevedad y en cumplimiento a la

⁴⁷ Véanse: Jurisprudencias 30/2014: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN" y 43/2014: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL", en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12, así como 12 y 13, respectivamente; así como la Jurisprudencia 11/2015: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13 a 15.

SUP-JDC-327/2026 y acumulados

regla de alternancia de género prevista en el artículo 106 de su Ley Orgánica, designe a una mujer como titular de la Contraloría Interna; y, dentro de las veinticuatro horas siguientes lo informe a la Sala Superior, acompañando la documentación respectiva.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes.

SEGUNDO. Se **revoca el nombramiento** impugnado, para los efectos que se precisan.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera quien anuncia la emisión de un voto particular y la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Protección de datos personales

Referencia: Todas las alusiones al nombre de la persona, su domicilio y ubicación, que pueden hacer identificables a particulares.

Fecha de clasificación: veintidós de julio de dos mil veintiséis.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Partes clasificadas: Datos personales, así como, los datos que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona que compareciera como parte actora, también el CURP, RFC, Número de empleado y de Seguridad Social.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de lo que lo solicitó las partes actoras y así se ordenó en el acuerdo de turno de veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Julio César Penagos Ruiz, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

SUP-JDC-327/2026 y acumulados

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN LOS JUICIOS SUP-JDC-327/2026 Y ACUMULADOS (DESIGNACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA)

Emito este voto particular para explicar las razones por las cuales voté en contra de la sentencia aprobada por la mayoría. Desde mi perspectiva, los juicios se debieron desechar porque no se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer de la controversia planteada, ya que escapa de la materia electoral.

A continuación, explicaré las razones de mi postura.

1. Contexto del problema y postura mayoritaria

El asunto se origina con motivo de la toma de protesta realizada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴⁸ el diecisiete de junio de dos mil veintiséis, en la que José Eduardo López García asumió el cargo como titular de la Contraloría Interna del referido organismo jurisdiccional electoral local, para un periodo de tres años.

En contra de esta decisión, diversas ciudadanas presentaron juicios de la ciudadanía alegando que la designación debió recaer en una mujer, puesto que la Ley Orgánica de ese tribunal prevé la alternancia de género en la titularidad del órgano interno de control.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó que: i) se actualiza la competencia de esta Sala Superior, puesto que se trata de velar por la legalidad en la designación de un cargo que integra una autoridad electoral; ii) las ciudadanas cuentan con interés legítimo, puesto que vienen en defensa de los intereses de un grupo, en específico, de las mujeres; y iii) se debe revocar la designación para efectos de que recaiga en una mujer.

2. Razones por las que me aparto de la sentencia

No compartí la determinación aprobada por la mayoría, puesto que, a mi parecer, la controversia escapa de la materia electoral y, por lo tanto, esta Sala Superior no era competente para conocer y resolver si la designación de la titularidad de la contraloría interna del Tribunal local era o no apegada a derecho.

Como explicaré, la controversia planteada se debe analizar desde dos perspectivas para determinar si se actualiza la competencia de esta Sala Superior,

1. La primera, desde la perspectiva de la protección a la independencia y autonomía del Tribunal local y,

⁴⁸ En adelante, Tribunal local o Tribunal de Oaxaca.



2. La segunda, desde la perspectiva de alguna afectación a un derecho político-electoral.

Analizaré ambas perspectivas en este orden, a fin de concluir que la controversia planteada no reúne los supuestos necesarios que justifiquen la intervención de este órgano jurisdiccional electoral.

2.1. La designación se llevó a cabo observando la independencia y autonomía del Tribunal y la decisión adoptada por la mayoría interfiere en estos principios

a. Marco normativo sobre la autonomía e independencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

La Constitución general⁴⁹ prevé que las constituciones de las entidades federativas deberán garantizar que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es decir, se busca que dichos órganos jurisdiccionales locales no se vean afectados por la injerencia de otros poderes estatales.

Bajo esta lógica, el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los tribunales electorales locales deberán gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento.

Es decir, existe la obligación de que otros poderes públicos se abstengan de interferir tanto en la organización interna de los tribunales locales como en las decisiones que adopten.

Esta lógica se ha trasladado también a la titularidad del órgano interno de control de dichas autoridades jurisdiccionales. En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la designación de la titularidad de este cargo debe llevarse a cabo bajo el principio de autonomía e independencia de los tribunales locales, de forma que no resulta válido que otro órgano intervenga en dicha designación.⁵⁰

Esta Sala Superior ha conocido respecto **de procedimientos de designación** de estos cargos, cuando se ha alegado que el procedimiento previsto legalmente **vulnera la autonomía e independencia** de los órganos jurisdiccionales locales, ante la intervención de otro órgano estatal.

⁴⁹ Artículo 116, fracción IV.

⁵⁰ Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los siguientes juicios: SUP-JE-73/2017., SUP-JE-7/2018, SUP-JE-123/2019, SUP-JE-118/2019, SUP-JDC-2501/2025, y por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y acumuladas, y 63/2017.

SUP-JDC-327/2026 y acumulados

En efecto, se ha asumido competencia en este tipo de controversias porque **se busca proteger la propia autonomía e independencia de los tribunales locales**, de forma que, si la legislación local otorga facultades a los congresos estatales de participar en la designación de esta titularidad, se justifica analizar si dicha facultad vulnera la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional.

En el fondo de estas controversias, esta Sala Superior ha inaplicado las porciones normativas que facultan a los congresos estatales de intervenir en la designación, puesto que se ha considerado que esto vulnera la autonomía e independencia de los tribunales locales.

Como se observa, esta Sala Superior ha mantenido una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual ha buscado **maximizar la autonomía e independencia de los tribunales locales, blindando la designación de la titularidad del órgano interno de control de cualquier injerencia externa**.

Bajo esta óptica, en el caso que ahora analizamos, se debe determinar si la controversia implicaba una amenaza a la autonomía e independencia del Tribunal de Oaxaca que justificara la intervención de esta Sala Superior.

b. Caso concreto

Como se señaló previamente, la controversia que se plantea en estos juicios es determinar si la designación de la persona titular del órgano interno de control del Tribunal de Oaxaca vulneró el principio de paridad de género.

Al respecto, se debe precisar que esta designación se llevó a cabo siguiendo lo previsto por el artículo 106 de la Ley Orgánica, que señala que la designación la llevará a cabo el pleno del Tribunal, a propuesta de la presidencia.

Como se observa, **el proceso de designación no incluye la participación de algún otro poder estatal**. Además, en los agravios planteados **no se alega una afectación a la autonomía e independencia del Tribunal**, razón por la cual no se desprende que la controversia planteada implique la necesidad de garantizar estos principios.

En este sentido, la controversia que se plantea **se reduce a un acto de vida interna administrativa que no trasciende a la materia electoral y**, desde esta perspectiva, es mi convicción que no se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver de la controversia.

Aunado a que considero que la determinación adoptada por la mayoría es contraria a la política judicial de este Tribunal, por medio del cual se ha buscado maximizar la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales locales, pues **interferir en**



una determinación adoptada en ejercicio de la independencia técnica del Tribunal local implica, a su vez, vulnerar los principios de independencia y autonomía.

En conclusión, desde esta perspectiva, no advierto que estemos ante una controversia que justifique la intervención de este órgano jurisdiccional para salvaguardar la autonomía e independencia del Tribunal local, o bien, para esclarecer alguna cuestión relacionada con algún conflicto competencial, en aras de proteger la función electoral de dicho órgano jurisdiccional.

2.2. La controversia no involucra el ejercicio de derechos político-electorales

a. Marco normativo sobre el derecho de integrar autoridades electorales

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido una política judicial que busca maximizar la protección de los derechos político-electorales, de forma que no sólo se reconoce el derecho a votar en su vertiente activa y pasiva, sino que, también, se ha reconocido **el derecho político-electoral de (entre otros) integrar autoridades electorales.**

No obstante, esto no implica que existe un derecho político-electoral de integrar cualquier cargo dentro de las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), puesto que existen cargos que son meramente administrativos y que, propiamente, no ejercen una función electoral.

Bajo esta lógica, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha tendido a reconocer el derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, **acotándolo a los órganos de máxima dirección**⁵¹ que, en el caso de tribunales locales, se trata de las personas que integran el pleno.

Así, por ejemplo, esta Sala Superior conoció del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-750/2022 y acumulados, en el que precisamente se controvertía la designación de la titularidad del órgano interno de control del Tribunal electoral de Tamaulipas. En esos juicios, dos partes actoras eran magistrados locales que venían alegando que, durante el proceso de designación, se les excluyó de participar en condiciones de igualdad, lo que se traducía en una obstrucción del ejercicio del cargo.

De esta forma, esta Sala Superior conoció de esos juicios, sin embargo, **lo hizo desde la perspectiva del derecho político-electoral de los magistrados de ejercer el cargo.**

Por otro lado, en esos juicios también acudían dos ciudadanos alegando que se vulneró su derecho de ejercer una función pública, puesto que el proceso de designación no

⁵¹ Con base en la jurisprudencia 11/2010 de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

SUP-JDC-327/2026 y acumulados

incluyó la difusión de una convocatoria y no se hicieron públicas las bases y las etapas del procedimiento.

En este sentido, se estimó que se actualizaba la competencia de esta Sala Superior por dos razones. La primera, porque como ya señalé, dos actores integraban el máximo órgano de dirección del Tribunal y alegaban una obstrucción en el ejercicio de su cargo.

La segunda, porque en el caso de Tamaulipas la ley local preveía la participación del Congreso local en la designación de la titularidad de la contraloría interna y, en una sentencia previa,⁵² esta Sala Superior había inaplicado dicha porción normativa, ordenando al Pleno de ese Tribunal a implementar un procedimiento de designación.

De lo anterior se puede advertir que se justificaba que esta Sala Superior verificara dicho procedimiento de designación, el cual no se encontraba previsto en ningún instrumento normativo. Es decir, se trató de una situación extraordinaria que justificaba la intervención de este órgano jurisdiccional **a fin de proteger la función electoral del Tribunal local.**

b. Caso concreto

En el caso que ahora analizamos, estimo que **no nos encontramos ante la existencia de un derecho político-electoral que deba ser protegido por esta Sala Superior.** En efecto, **la titularidad del órgano interno de control no integra la autoridad de máxima dirección del órgano jurisdiccional**, por lo que no existe un derecho político-electoral de integrar ese órgano.

Además, a diferencia de lo que sucedió en el caso de Tamaulipas, en este caso no se alega la vulneración del derecho político-electoral de ejercer el cargo **por parte de alguna magistratura integrante del pleno del Tribunal local**, de forma que, desde esa perspectiva y al no alegarse la vulneración de derechos político-electorales, no encuentro cuál es la razón que otorga competencia a esta Sala Superior.

Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto de excepción que se actualizó en el caso de Tamaulipas, ya que, como lo referí, en ese precedente esta Sala Superior había inaplicado previamente el procedimiento de designación de la titularidad de la contraloría, por lo que se justificaba que, **ante un vacío legal y reglamentario respecto de las reglas a seguir para la designación**, esta Sala Superior conociera de la controversia, situación que no se presenta en el caso que ahora se analiza.

3. Conclusión

⁵² Relativa al SUP-JE-235/2021.



Por las razones que ya expuse, concluyo que la controversia de estos juicios escapa de la materia electoral y, por lo tanto, esta Sala Superior carecía de competencia para conocerla. Por lo tanto, desde mi perspectiva, las demandas se debieron desechar.

Estas son las razones que sostienen mi voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.